RESOLUCION No. 200.36.22 1536 ***FECHA*** 20 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008 (fl .11-17), otorgó licencia ambiental al señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992. en el marco del Contrato de Concesión No. IGC-11561, por la placa identificada como 111-10111X, para la explotación de materiales de construcción de un área localizada en la vereda Clarinetero, jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que a través del Auto No. 700.57.12.0305 del 22 de junio de 2012 (fls.18-22), esta Corporación realizó unos requerimientos al señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, entre otros, respecto del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008 que atañe a la medida de compensación ambiental.

Que mediante el Acto Administrativo No. 500.57.14.0943 de fecha 04 de junio de 2014 (fls.23-26 vto.) esta Corporación nuevamente requiere al señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, entre otros, respecto del cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 700.57.12.0305 del 22 de junio de 2012, obligaciones dentro de las cuales se incluía la de compensación ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de control y seguimiento, el día 29 de abril de 2016, al área donde se localiza el proyecto minero de la explotación de materiales de construcción según contrato de concesión No. IGC-11561, por la placa identificada como 111-10111X. ubicada en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca, con el fin de verificar o establecer el manejo que se está haciendo de la Licencia Ambiental, determinar el estado actual del proyecto y el cumplimiento de la normatividad ambiental e igualmente verificar el cumplimiento de los diferentes requerimientos efectuados por esta Corporación.

Que los hallazgos ambientales de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 29 de abril de 2016 fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16 0675 del 30 de junio de 2016. (fl. 2-10).

Que, con fundamento en lo consignado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16 0675 del 30 de junio de 2016, esta Secretaría mediante el Auto No. 200.57.17.0026 del 16 enero de 2017 (fls.27-30) dispuso la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836 992 de Bucaramanga, acto administrativo fue notificado por Aviso, el día 25 de mayo de 2017 (fl.32 vto).

Que, surtida la anterior etapa, el investigado LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836 992 de Bucaramanga no presentó escrito de cesación del procedimiento conforme lo habilita los artículos 9° y 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Secretaría mediante Auto No. 200.57.17.2922 del 30 de agosto de 2017 (fls.35-39 vto.) dispuso la formulación de un cargo único en contra del señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13 836.992 de Bucaramanga, en los siguientes términos:

> *"(...)*
> *CARGO ÚNICO: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo séptimo de la resolución No. 500.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008 y requerida en el numeral 5o del artículo primero del auto No. 700.57.12.0305 del 22 de junio de 2012 y en el numeral 4o del artículo primero del auto No. 500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada (5) años, con especies nativas de la región, como medida de compensación por las actividades de extracción de material de construcción, conforme a la información que repose en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0675 del 30 de junio de 2016.*

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 11 de octubre de 2017 (fl 39 vto.).

Que agotado el término de traslado otorgado mediante el artículo quinto del Auto No. 200.57.17.2922 del 30 de agosto de 2017, el investigado no presentó escrito de descargos al auto de formulación.

Que mediante Auto No. 200.6.20-1093 del 29 de octubre de 2020 (fls. 42-44), se decretaron las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.36.16.362. Acto administrativo que en virtud de la vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, fue notificado por correo electrónico enviado el día 20 de noviembre de 2020 (fl 45).

Que mediante Auto No.200.6.21.0225 del 11 de marzo de 2021 (fls.46-47 vto.) esta Secretaría dispuso ordenar el traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, para que el investigado presentara sus alegatos de conclusión. Acto administrativo notificado personalmente el día 14 de abril de 2021 (fl.47 vto.), por lo que el término vencía el 28 de abril de 2021.

Que, encontrándose dentro del término otorgado, el investigado mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2021 (fl.48) presentó sus alegatos de conclusión a los que les correspondió el radicado No. YO.2021.04950 del 29 de abril de 2021.

Que mediante Memorado Interno No.200.22.0152 del 28 de abril de 2022 (fl. 61) esta Secretaría solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación técnica del escrito de alegatos de conclusión presentado por el investigado mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2021 (fl.48-51), solicitud que fue atendida mediante Informe Técnico No.200.20.7.22.0145 del 18 de mayo de 2022 (fls.62-63 vto.).

Que, por resultar procedente, esta Secretaría se dispone a determinar la responsabilidad en el presente caso conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, previa exposición de los siguientes:

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.362:

PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.0675 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 (fls. 2-10.):** De visita realizada el 29 de abril de 2016,en la vereda Clarinetero, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, donde se ubica la el área del Contrato de Concesión No. IGC-11561, con el propósito de realizar Control y Seguimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, por medio de la cual esta Corporación otorgó licencia ambiental al señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, en el marco del Contrato de Concesión No. IGC-11561, por la placa identificada como 111-10111X, para la explotación de materiales de construcción de un área localizada en la vereda Clarinetero, jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO:

Se deja constancia que, encontrándose debidamente notificado del Auto No. 200.57.17.2922 del 30 de agosto de 2017 (fls.35-39 vto.), el investigado LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, no presentó descargos y por ende solicitud de decreto y práctica de prueba alguna, pues de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es la presentación de descargos en momento procesal oportuno para realizar cualquier solicitud probatoria.

Atendiendo lo anterior, desde ya se advierte que las documentales aportadas por el investigado en la etapa de alegatos de conclusión fueron aportadas extemporáneamente, lo que procedimentalmente conlleva a tenerse como ***no presentadas*** y su valoración oficiosa dependerá del juicio del fallador atendiendo a la incidencia que aquellas puedan tener en las resultas del proceso, por tal motivo no se enunciarán como pruebas dentro del presente acápite.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13 836.992 de Bucaramanga, persona natural con capacidad legal para acudir al presente proceso y le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de aquel recaen las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008 (fl .11-17), y consecuencialmente le fue formulado el cargo único mediante Auto No. 200.57.17.2922 del 30 de agosto de 2017 (fls.35-39 vto.).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación,

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36.22 1536 **FECHA** 20 OCT 2022

restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente: igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles

RESOLUCION No. 200.36.22 1536 **FECHA** 20 OCT 2022

restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este Despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

RESOLUCION No. 200.36.22 1536 ***FECHA*** 20 OCT 2022

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada al señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13 836.992 de Bucaramanga, consistente en incumplir presuntamente la obligación de realizar una compensación ambiental dispuesta en el artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008 (fl. 11-17), y demás actos administrativos de requerimiento de cumplimiento de aquella obligación es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.0026 del 16 de enero de 2017 (fls.27-30), dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13 836.992 de Bucaramanga, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

De acuerdo a lo hallado en el control y seguimiento efectuada al proyecto para la explotación de materiales de construcción ,de un área localizada en la vereda Clarinetero, jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca según contrato de concesión No. 111-10111X y de acuerdo a la información existente en expediente de Licencias y/o Permisos ambientales No. 200.07.07-358, se determinó el incumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante el artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008; obligación que fue requerida nuevamente a través de los autos No. 700.57.12.0305 del 22 de junio de 2012 y No. 500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014, consistente en la reforestación con especies nativas de la región por las actividades de extracción de material de construcción.

Se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5o de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992 de Bucaramanga, por el incumplimiento a la medida de compensación contenida en la resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 20082 y en los autos No. 700.57.12.0305 del 22 de junio de 20123 y No. 500.57.14.0943 del 04 de junio de 20144.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará tener como elementos probatorios el concepto técnico No. 500.10.1.16.0675 del 30 de junio de 2016, elaborado como consecuencia del control y seguimiento efectuado al proyecto minero así como la resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008 y los autos No. 700.57.12.0305 del 22 de junio de 2012 y No. 500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No.
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 200.57.17.2922 del 30 de agosto de 2017 (fls.35-39 vto.), se formularon cargos en contra del señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13 836.992 de Bucaramanga, en los siguientes términos:

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO.- Formular cargo único en contra del señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992 de Bucaramanga, en los siguientes términos:

RESOLUCION No. 200.36.22 1536 **FECHA** 20 OCT 2022

CARGO ÚNICO: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo séptimo de la Resolución No. 500.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008 y requerida en el numeral 5° del artículo primero del Auto No. 700.57.12.0305 del 22 de junio de 2012 y en el numeral 4° del artículo primero del Auto No. 500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada (5) años, con especies nativas de la región, como medida de compensación por las actividades de extracción de material de construcción, conforme a la información que reposa en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0675 del 30 de junio de 2016.
(...)".

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992 de Bucaramanga, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.2922 del 30 de agosto de 2017 (fls.35-39 vto.)

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.20.1093 del 29 de octubre de 2020, se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación. Así las cosas, procede el Despacho a valorar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.362.

- **PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:**

CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.0675 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 (fls. 2-10.): De visita realizada el 29 de abril de 2016,en la vereda Clarinetero, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, donde se ubica la el área del Contrato de Concesión No. IGC-11561, con el propósito de realizar Control y Seguimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, por medio de la cual esta Corporación otorgó licencia ambiental al señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, en el marco del Contrato de Concesión No. IGC-11561, por la placa identificada como 111-10111X, para la explotación de materiales de construcción de un área localizada en la vereda Clarinetero, jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca; concepto del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el artículo tercero del Decreto 3678 de 2010 y el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N° 200.07.07-358, correspondiente al proyecto de explotación de material de construcción, según contrato de concesión No. 111-10111X, se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental en lo siguiente:

1. Reiterado incumplimiento de la obligación establecida en la Resolución No. 200.41.08-0241 del 10 de marzo de 2008, Artículo séptimo, obligación que fue requerida nuevamente a través de los autos No. 700.57.12-0305 del 22 de junio de 2012 y auto No. 500.57.14-0943 del 04 de junio de 2014, en lo referente a la medida de compensación.
(...)".

De lo anterior, al revisar las obligación contenida en el artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, contrastada con la información consignada en el Concepto Técnico No.500.10.1.16..0675 del 30 de junio de 2016 y de la revisión documental del expediente ambiental No.200.07.07.358, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, consistente en no cumplir con la compensación ambiental ordenada en el citado artículo de la licencia ambiental a él otorgada por esta Corporación, incumpliendo así los actos administrativos proferidos por esta Autoridad Ambiental y configurando de esta manera una infracción ambiental a la luz de lo reglado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

A la anterior conclusión se llega al realizar la verificación documental del expediente 200.07.07.358, pues en efecto, para la fecha en que se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, 16 de enero de 2017, el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ no había realizado la reforestación ordenada en el artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, obligación que en

todo caso se debió llevar a cabo dentro del término transcurrido de los cinco primeros años de vigencia de la licencia ambiental, pues a partir de ese momento nace una nueva obligación y un nuevo término objeto de compensación ambiental igual a otros cinco años e igual compensación a la inicial, es decir otras tres (3) hectáreas de reforestación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que le precitada Resolución fue notificada el 11 de marzo de 2008 (*Ver folio 302 vto. del expediente ambiental No.200.07.07.358*), y a partir de esta actuación comenzó su vigencia, y por ende a correr el término de la obligación contenida en el artículo séptimo ibidem, esta Secretaría encuentra que la obligación de reforestar tres (3) hectáreas cada cinco (5) años, con especies nativas de la región, como medida de compensación por las actividades de extracción de material de construcción, se debió llevar a cabo ***a más tardar el 10 de marzo de 2013***, sin embargo esto no sucedió.

Incluso, al revisar la reglamentación misma de la obligación dispuesta en el artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008 se evidencia que existió una serie de incumplimientos previos que desencadenaron en el incumplimiento general de la no realización de la medida de reforestación; para citar un ejemplo, el precitado artículo dispone que el beneficiario de la licencia ambiental debía dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, es decir, hasta antes del 18 de abril de 2008, concertar con Corporinoquia la forma en que se realizaría la multicitada compensación ambiental, el área y la forma, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No 200.15.04-0679 de Diciembre 14 de 2004 y los lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 659 de 17 de Noviembre de 2000 y 200.15.05.0678 de 14 de Diciembre de 2004, o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Lo que tampoco ocurrió, pues obra en el expediente ambiental como primera solicitud para tales fines la de fecha 05 de abril de 2016, es decir, tres años después en que ya debía estar cumplida la primera obligación de compensación ambiental, documento que fue aportado como medio de prueba que acompañó el escrito de alegatos del investigado en la presente actuación, y que solo se suma como evidencia de su mismo incumplimiento.

Consecuencia de lo anterior, evidenciado queda que tan solo hasta el 05 de abril de 2016 es que el investigado pretendió iniciar las actuaciones propias para dar cumplimiento a su obligación de compensación ambiental contenida en el artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008 lo que se debió no solo intentar o tramitar, sino cumplir hasta antes del 10 de marzo de 2013, conforme fue ordenado.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte del investigado, salvo las extemporáneas que se tendrán como no presentadas y que en todo caso dan cuenta es del incumplimiento sistemático por parte del investigado. Razón por la cual concluye que las pruebas sumarias hasta aquí valoradas dan cuenta de la referida infracción ambiental por incumplimiento de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, Auto No.700.57.12.0605 del 22 de junio de 2012, y Auto No.500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014.

Hasta este momento procesal revisado el expediente se avizora que no existen elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no se pronunció frente a la misma en la etapa procesal de descargos y de pruebas, conforme ya se decantó ampliamente con anterioridad.

Sin embargo, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, el investigado tampoco actuó en esta etapa procesal.

Por otra parte, se continúa el análisis del caso valorando la etapa de alegatos de conclusión, así:

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacio normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacio que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

El vacio legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No.200.6.21.0225 del 11 de marzo de 2021 dispuso correr traslado al señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, para que presentara sus alegatos de conclusión, lo que sucedió mediante radicado No.YO.2021.04950 del 29 de abril de 2021, y enviada mediante correo electrónico del dia anterior, 28 de abril de 2021, escrito del cual se extractan los siguientes apartes argumentativos:

> *"(...)*
>
> ***I. PETICIONES.***
>
> *Respetuosamente solicito a CORPORINOQUIA las siguientes peticiones:*
>
> *Se me exonere de toda responsabilidad frente al cargo único formulado en mi contra como quiera que el mismo se refiere al no cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo séptimo de la resolución No. 500.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, consistente en la reforestación de tres hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región según la información que reposa en el concepto 500.10.1.16.0675; al respecto debo señalar que no acepto el cargo único formulado en mi contra como quiera que según oficio radicado bajo el número YO-2016-03369 DEL 05 DE ABRIL DE 2016 SE SOLICITO A CORPORINOQUIA LA CONCERTACION MEDIDA DE COMPENSACIÓN EXP. 200.07.07.358. ÀSI:*
>
> *En cumplimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.08-0241 del 10 de Marzo de 2008, solicito se programe una reunión con el objeto de concertar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se llevara a cabo la concertación de la referencia, para el respectivo cumplimiento correspondiente al proyecto "Explotación de materiales de Construcción, localizado en la vereda Clarinetero jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca", teniendo en cuenta los lineamientos de la Corporación que usted dirige.*
>
> *Finalmente quedo a la espera que se me indique la fecha, hora y lugar para llevarla a cabo la reunión (...)*

Que mediante Acta de concertación No 500.2.18.11 del 26 de julio de 2017, la cual anexo se concertó con la Corporación la medida de compensación del expediente de licencias 200.07.07.358 y demás medidas de compensación pendientes con la Corporación.

Que conforme a lo enunciado líneas atrás, es claro que yo si cumplí con la obligación de concertar la medida de compensación que tenía dentro del expediente 200.07.07.358, razón por la cual no acepto el cargo único formulado en mi contra, porque tal como lo manifiesto dentro del citado expediente están las pruebas de que no he realizado ningún incumplimiento frente al cargo único imputado.

Finalmente quiero dejar claro que yo LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, no he cometido ninguna conducta relacionada con los hechos que se investigan, por el presunto incumplimiento a la obligación de concertar la medida de compensación dentro del expediente 200.07.07.358.

II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el presente proceso sancionatorio se me endilga como posible infracción ambiental el incumplimiento a la obligación impuesta en el artículo séptimo de la resolución No. 500.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, referente a no concertar con la Corporación la medida de compensación, consistente en la reforestación de tres hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región según la información que reposa en el concepto 500.10.1.16.0675 del 30 junio de 2016.

Tal y como lo señale con anterioridad, a través de oficio No YO-2016-03369 DEL 05 DE ABRIL DE 2016 solicite a Corporinoquia concertar la medida de compensación, dentro del expediente de licencia No 200.07.07.358. A lo cual la Corporación a través de oficio 300.40.16.03134 (el cual anexo como prueba) dio respuesta a mi solicitud en los siguientes términos:
(...)
En razón lo anterior, se ha programado una reunión con Dirección General para el día miércoles 17 de mayo de 2016, a las 2:30 pm., en la sede principal de esta Corporación, con el fin determinar la manera como se podrá cumplir con las medidas de compensación pendientes, por tal motivo, su asistencia es indelegable.
Recuerde que el incumplimiento a las medidas de compensación será causal de apertura de proceso sancionatorio y la imposición de las sanciones a que haya a lugar de acuerdo con lo establecido con la normatividad vigente.,

Como en efecto sucedió, se realizó la reunión y la corporación a través de Acta de concertación No 500.2.18.11 del 26 de julio de 2017, la cual anexo se concertó con la Corporación la medida de compensación del expediente de licencias 200.07.07.358 y demás medidas de compensación pendientes con la Corporación.

Obsérvese como para la fecha en que se apertura y formulación de cargos del expediente sancionatorio 200.38.16.362, ya se había realizado la concertación de la medida con la Corporación, luego no habría lugar a la formulación del cargo único en mi contra pues es claro y evidente que no he incumplido con dicha obligación.

Por lo tanto queda claro que, como quiera que se ratifica en el presente escrito que se espera sea tenido en cuenta por la Corporación que no soy responsable del cargo único formulado.
(...)".

Al valorar el escrito de alegatos de conclusión esta Secretaría advierte que dicho documento se sintetiza en un gran pilar argumentativo, que no es otro que alegar que en su condición de beneficiario y obligado al cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, Auto No.700.57.12.0605 del 22 de junio de 2012, y Auto No.500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014, hizo lo que le correspondía, al afirmar que en efecto solicitó la reunión para la concertación de la medida compensatoria ambiental con esta Corporación y que producto de dicha reunión se logró concertar aquella obligación, afirmando que con estas actuaciones cumple con lo dispuesto en el multicitado artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.08.0241.

Pues bien, basta con recordar las obligaciones a él impuestas en los diferentes actos administrativos proferidos por esta Autoridad Ambiental contrastadas con las pocas acciones realizadas por el investigado para llevar a cabo su cumplimiento para concluir nuevamente lo siguiente: 1. La obligación de reforestación y cumplimiento respecto de los 5 primeros años se debió cumplir ***a más tardar el 10 de marzo de 2013***. 2. Todos los actos administrativos incumplidos por el investigados fueron previos a su primer actuar tendiente a cumplir con su obligación, a saber, el último de los actos administrativos del cual se pregona su incumplimiento data del 04 de junio de 2014, y la primera acción del investigado es del 05 de abril de 2016. 3. Para la fecha en que el investigado actuó y debería estar concretando las medidas de compensación respeto del nuevo periodo de 5 años que inició el 11 de marzo de 2013.

Ene este punto resulta imperioso que en todo caso, independiente del resultado que tome la presente investigación administrativa sancionatorio, el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, tiene la obligación vigente de llevar a cabo la compensación ambiental ordenada por esta Corporación mediante la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, y sus autos de requerimiento, Auto No.700.57.12.0605 del 22 de junio de 2012, y Auto No.500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la omisión del cumplimiento de los actos administrativos, Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, Auto No.700.57.12.0605 del 22 de junio de 2012, y Auto No.500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014, configurándose la infracción ambiental desplegada por el LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, consistente en no realizar la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco (5) años, con especies nativas de la región, como medida de compensación por las actividades de extracción de material de construcción, incumpliendo con dichas conductas lo dispuesto en los precitados actos administrativos y lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, incumplió la obligación dispuesta en el artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, y requerida para su cumplimiento mediante Auto No.700.57.12.0605 del 22 de junio de 2012, y Auto No.500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014, consistente en la omisión de reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco (5) años, con especies nativas de la región, como medida de compensación por las actividades de extracción de material de construcción.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental del señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...)*
> *CARGO ÚNICO: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo séptimo de la resolución No. 500.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008 y requerida en el numeral 5o del artículo primero del auto No. 700.57.12.0305 del 22 de junio de 2012 y en el numeral 4o del artículo primero del auto No. 500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada (5) años, con especies nativas de la región, como medida de compensación por las actividades de extracción de material de construcción, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0675 del 30 de junio de 2016.*
> *(...)"*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental o incumplimiento normativo: Del Concepto Técnico No.500.10.1.16.0675 del 30 de junio de 2016 (Fol. 2-10) y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que el incumplimiento normativo derivado de la omisión del señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, se configura por el

incumplimiento de la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, Auto No.700.57.12.0605 del 22 de junio de 2012, y Auto No.500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014, conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 que dispone que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

La Culpa o Dolo. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, el investigado al ejercer su derecho de defensa, como presunto infractor, para exonerarse de responsabilidad debían demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquel conociendo sus obligaciones ambientales una vez notificado de la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, e incluso requerido mediante Auto No.700.57.12.0605 del 22 de junio de 2012, y Auto No.500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014, omitió su cumplimiento, pues lo poco que ha actuado ha sido retardadamente, como bien se explicó líneas arriba, por lo que se concluye que ***su actuar fue a título de dolo***.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.17.2922 del 30 de agosto de 2017, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, conforme el análisis probatorio y consideraciones aquí expuestas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el día 29 de abril de 2016, consignados en el Concepto Técnico No.500.10.1.16.0675 del 30 de junio de 2016 y de la revisión documental del expediente No.200.07.07.358, este Despacho concluye que el nexo de causalidad esta dado por el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, como beneficiario y obligado al cumplimiento de los actos administrativos Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, e incluso requerido mediante Auto No.700.57.12.0605 del 22 de junio de 2012, y Auto No.500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014, al no realizar la reforestación de tres (3) hectáreas cada cinco (5) años, con especies nativas de la región, como medida de compensación por las actividades de extracción de material de construcción objeto de licenciamiento.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado del señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

RESOLUCION No 200.36.22 1536 **FECHA** 20 OCT 2022

ciudadanía No. 13.836.992, por el incumplimiento del artículo séptimo la Resolución No. 200.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008, requerido mediante Auto No.700.57.12.0605 del 22 de junio de 2012, y Auto No.500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

↓ DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16.362, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010.

"(...)
CARGO ÚNICO: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo séptimo de la resolución No. 500.41.08.0241 del 10 de marzo de 2008 y requerida en el numeral 5o del artículo primero del auto No. 700.57.12.0305 del 22 de junio de 2012 y en el numeral 4o del artículo primero del auto No. 500.57.14.0943 del 04 de junio de 2014, consistente en la reforestación de tres (3) hectáreas cada (5) años, con especies nativas de la región, como medida de compensación por las actividades de extracción de material de construcción, conforme a la información que reposa en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0675 del 30 de junio de 2016.
(...)"

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 60.837.421
Beneficio Ilícito	B	$ 0.0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,1)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-675 del 30 de junio de 2016, y el análisis técnico para el primer único cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$\mathbf{MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs}$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0,0 + ((4,00 x $60.837.421) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,1
MULTA = $ 2.920.196

RESOLUCION No 200.36.22 1536 **FECHA** 20 OCT 2022

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **dos millones novecientos veinte mil ciento noventa y seis un pesos m/cte ($2.920.196),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17.2922 de fecha 30 de agosto de 2017.

Finalmente, el total determinado por el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 2.920.196
Total Multa	**$ 2.920.196**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al investigado, señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.2922 de fecha 30 de agosto de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS UN PESOS M/CTE ($2.920.196).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, del cargo único formulado a través del Auto No. 200.57.17.2922 de fecha 30 de agosto de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS UN PESOS M/CTE ($2.920.196).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.36.22 1536 ***FECHA*** 20 OCT 2022

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.992, en la Calle 18 No.33-09, en el municipio de Arauca, Arauca, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.362 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda – Profesional Universitario – SG/*

Proyectó: *José Guillermo Sánchez Contreras - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-464 del 15 de septiembre de 2022